



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	No.223
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	María Victoria Vásquez Villa
Demandado	Colpensiones
Radicación	05-001-41-05-001-2019-00666-01
Despacho de origen	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Juzgado revisará la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con la cual se puso fin a la controversia planteada entre las partes, para determinar si la decisión adoptada fue acertada, teniendo como parámetros fácticos, los señalados en los hechos de la demanda y contestación.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la entidad demandada, de todas las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener el reconocimiento de los intereses de mora previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el pago de mesadas pensionales.

Del análisis probatorio realizado, el Juzgador de instancia encontró demostrado que, Colpensiones reconoció la prestación económica, y el retroactivo antes de que se cumpliera el plazo de 4 meses con el que contaba

la entidad, por ende, concluyó que no se originaron intereses moratorios, por ende, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación e impuso condena en costas a la demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La entidad demanda en escrito presentado el día 13 de septiembre de 2021, durante el término de traslado, presentó sus alegatos de conclusión, solicitando al Juzgado mantener la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – de todas las pretensiones de la demanda.

Argumenta que el disfrute de la prestación, inicialmente se otorgó a partir del 1 de junio de 2020, porque las incapacidades radicadas por la cotizante, no tenía firma digital, razón por la cual la entidad procedió a reconocer la prestación desde el 1º de agosto de 2019 y no a partir de la fecha de estructuración, que fue el 9 de agosto de 2018. Que en la Resolución SUB 217309 del 13 de agosto de 2019, Colpensiones afirmó que no reconoce el retroactivo pensional solicitado, porque la certificación de la Nueva EPS no se encuentra firmada, por ende, el documento no genera certeza tal como lo exige el art. 244 de la Ley 1564 de 2012 y el art. 25 del Decreto 19 de 2012.

Finalmente concluye que la entidad no puede entrar a reconocer un retroactivo sin el lleno de los requisitos legales que, para este caso, corresponde a la firma del funcionario de la Nueva EPS.

### **III. CONSIDERACIONES**

El Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una sentencia de única instancia totalmente adversa a sus pretensiones, y fue remitida a esta instancia siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, no observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado, por cuanto la demandante siempre estuvo representada por apoderada judicial durante el curso del trámite.

Se ha de precisar que la competencia del *ad quem* en materia del grado jurisdiccional de consulta está dada por el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., que habilita al superior para conocer de la sentencia absolutoria de primera instancia, en aras de garantizar los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado o beneficiario, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

La norma en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de julio 8 de 2015, que Declaró EXEQUIBLE, la expresión "*Las sentencias de primera instancia*" contenida en el artículo, bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante la decisión adversa a la parte activa de la litis el Despacho procede a examinar la sentencia consultada, centrándose el **problema jurídico** en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causado sobre el retroactivo pensional.

La **tesis** que sostendrá esta Judicatura es que Colpensiones no incurrió en mora en el pago de las mesadas reconocidas a la demandante, por ende, la sentencia consultada, será confirmada.

Para sustentar esta tesis el Despacho presenta las siguientes **premisas normativas relevantes:**

El inciso 5° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, prevé que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

*"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que los intereses de mora se causan a partir del vencimiento del término de gracia con el que cuentan las administradoras de pensiones para resolver de fondo las solicitudes elevadas por los afiliados, postura que recordó en la sentencia SL5577 de 5 de diciembre de 2018, relativa al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes:

*"En efecto, la Sala ha enfatizado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que solo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, siempre y cuando se haya incumplido con el término establecido en la ley para el reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, no puede considerarse que incurre en un retardo la entidad que cumple su obligación dentro de tal interregno (...)."*

Así las cosas, cuando se trate del reconocimiento de pensiones de vejez y de invalidez, los intereses moratorios empiezan a correr a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses otorgados a las administradoras de pensiones, para resolver las reclamaciones, en tanto que para la pensión de sobrevivientes dicho término corre a partir de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hizo la reclamación, de conformidad con la Ley 717 de 2001.

En cuanto a los términos para dar respuesta a las peticiones en material pensional, existe criterio unificado de la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, según el cual, las entidades cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. La Corte indicó que, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición y amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En este asunto, no es objeto de discusión los siguientes presupuestos fácticos: Que el día 29 de mayo de 2019 la señora MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ VILLA solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, prestación que le fue reconocida en Resolución SUB 201601 de julio 29 de 2019, a partir del 1º de agosto de 2019, en cuantía de \$ 828.116. La decisión fue recurrida en sede administrativa, a través de los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB 217309 de agosto 13 de 2019. Estos hechos fueron narrados en la demanda, aceptados en la contestación.

Con posterioridad a la admisión de la demanda y su notificación, COLPENSIONES expidió la Resolución DPE 9827 de septiembre 16 de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, en la cual decidió modificar la Resolución No. SUB 201601 del 29 de julio de 2019, para en su lugar ordenar el reconocimiento de la prestación a partir del día 9 de agosto de 2018, con una mesada de \$ 781,242 y ordenó ingresar a la demandante en la nómina de octubre de 2019, que se pagaría en noviembre del mismo año.

Ante este hecho sobreviniente, el Juzgado de grado base, centró el litigio en la pretensión de reconocimiento y pago de intereses de mora, en consideración a que la entidad demandada y había reconocido el retroactivo pensional reclamado, determinación aceptada por las partes, por ende, quedó excluido de debate probatorio.

En la demanda se argumenta, que procede el cobro de intereses de mora consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 de manera objetiva, sin verificar la buena o mala fe de la entidad demanda, que tuvo la oportunidad de realizar el pago de la pensión en el término legal.

De acuerdo con las premisas normativa, reseñadas, se advierte que los intereses moratorios se causan, cuando la administradora de pensiones no procede a reconocer el derecho total o parcialmente, dentro del término legal, en este caso, COLPENSIONES contaba con un plazo de cuatro (4) meses para reconocer la pensión de invalidez reclamada el 29 de mayo de 2019 y seis (6) meses para adelantar las gestiones necesarias tendientes al pago.

Las pruebas documentales aportadas, demuestran que la administradora demandada, cumplió con los plazos legales y jurisprudenciales en materia pensional como lo determinó el Juez de única instancia, habida cuenta que la reclamación se presentó el 29 de mayo de 2019 y el reconocimiento del retroactivo pensional, se hizo el 16 de septiembre de 2019 mediante acto administrativo, en el cual se indicó que pago se realizaría en el mes de noviembre de 2019, por ende, el reconocimiento se hizo, antes del vencimiento del término legal de cuatro (4) meses.

En conclusión, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no incurrió en mora, en el pago de las mesadas a la demandante, por ende, en este caso no se cumple con el presupuesto necesario para imponer condena por concepto de intereses de mora.

En consecuencia, esta judicatura confirmará la sentencia consultada, por encontrarse ajustada a los parámetros legales y las pruebas aportadas.

No se causaron costas en el presente asunto, en razón a que su estudio se abordó en virtud del grado jurisdiccional de consulta y a la demandante le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

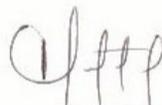
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones señaladas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8699e63b493aba80ab37845edfe5795c6413d31bcea2801a2b54804d4cbda52**

Documento generado en 02/12/2021 11:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

#### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>María Victoria Vásquez Villa</b>
Demandada	<b>Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>001 2019 00666 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>2 de Diciembre de 2021</b>
Decisión	<b>Confirma</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el **3 de Diciembre de 2021**, a las 17:00 horas

**Firmado Por:**

**Alexandra Navas Sanabria  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 24  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9937e1a9e3ddd13f96fa405b914e7e09d8f2cbf0edb50531b94ca477afb3341**

Documento generado en 02/12/2021 04:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>